



131

conocimiento de esta Juzgadora suspensión alguna, por ello es, que se dictó el auto de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve.

Considera esta Juzgadora que el niño **ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO**, estuvo en riesgo, derivado del aislamiento al que fue sometido por su progenitor **ALFONSO ARTURO VILLA RAMÍREZ**, máxime que fue de aproximadamente más de un año donde no tuvo contacto con su progenitora, hermanos y demás red familiar materna, el no manifestó que estuviera en escuela alguna, y el informe rendido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA del que se desprende que no estaba inscrito en institución educativa pública ni privada, y conforme al informe rendido por lo policías Federales Ministeriales, en donde señalaron que se evidenció oposición a la orden judicial, del cual fue debidamente notificado por esa corporación, así como de las medidas necesarias para la recuperación del infante, prevaleciendo la negativa de acatar la orden, además de que existió agresión física y verbal contra los elementos de esa institución, sin que se ejerciera ninguna fuerza que no estuviera autorizado por esta Juzgadora, de lo que se desprende la conducta sistemática y continua del C. **ALFONSO ARTURO VILLA RAMÍREZ**, de resistirse a las órdenes de esta autoridad y sin que estuviera presente durante el desahogo de esta diligencia, aun conociendo por conducto de su hija que se estaba levantando esta diligencia, y que podía asistir a la misma, dando la contestación señalada en líneas anteriores, por lo que esta Juzgadora con el fundamento mencionado, procede a dictar las siguientes medidas:

GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL

Se decreta de manera provisional **LA GUARDA Y CUSTODIA** del niño hijo de las partes de nombre **ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO**, a favor de la C. **ERIKA LEE BUENROSTRO RAMOS**, en el domicilio que refiere la parte demandada, en el domicilio ubicado en: Calzada del Hueso, número 859, Departamento 5105, Colonia Granjas Coapa, Alcaldía Tlalpan, C. P. 14330, Ciudad de México. Domicilio que no podrá ser variado sin el consentimiento expreso de ambos padres o ante autoridad judicial.

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL

Se fija una pensión alimenticia **PROVISIONAL (mensual)** a favor de **ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO**, y a cargo de su progenitor el C. **ALFONSO ARTURO VILLA RAMÍREZ** la cantidad que resulte de **UN SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO (DIARIOS)** y por todos y cada uno de los días de cada mes, **[(ahora unidades de medida y actualización (UMA))]**. ---

--- Cantidad anterior que se fija tomando en cuenta el nivel que deben tener el hijo de las partes, su edad que son cinco años, el cual requiere de satisfactores propios de su edad, las posibilidades económicas del deudor alimentario, así como la presunción que tiene de requerir alimentos de conformidad con el artículo 311 Bis del Código Civil; el número de